



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso Ejecutivo a continuación de Sucesión N°201300073 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR.**
Secretario ad-hoc.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SUCESIÓN
RADICACIÓN: 201300073
DEMANDANTE: ADELINA RIOS LOZANO
DEMANDADOS: ROSALBA REYES y OTRAS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior y una vez revisado el expediente de Sucesión que dio origen a este proceso, se puede establecer que las señoras **Rosalba, Librada, Francelina, María Ignacia y Fidelia Reyes Raba** le concedieron poder al Dr. Álvaro Alonso Corredor Espitia (folio 313) por lo que se debe adelantar las gestiones con este profesional para indagar por las direcciones de las demandadas antes citadas, así mismo el señor **Efraín Raba** aparece registrada la dirección de Tierra de González de Moniquirá y es representado por el Dr. Jorge Eliécer Santamaría (folios 134-136) a fin de que se adelante los mismos trámites, finalmente en cuanto a la señora **Odilia Reyes Raba** aparece consignado el numero celular 3202628134 y está representada por la Dra. Mary Nelcy Rodríguez Beltrán (folios 332 y 369).

Por otro lado, y de acuerdo con la manifestación de la demandante de tener por notificadas a algunas de las demandadas, por intermedio de su apoderada, referidas en memorial visto en el archivo 30 del expediente digital, se le requiere para que allegue todo el trámite correspondiente a la notificación, así mismo para que precise el nombre de las demandadas que dice se deben tener por notificadas, porque se observa en su solicitud que hay nombres de demandadas, respecto de las que solicita emplazamiento y a la vez que se tengan por notificadas. Allegado lo requerido vuelva el proceso al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 31; hoy septiembre 20 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42139f2220a090eb6763934fceb0f43773482462826fe97bb03de7d9813f2f38**

Documento generado en 17/09/2021 03:46:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de alimentos N°.201500179, junto con oficio No 125-058 proveniente de la Lotería de Boyacá (fl 196). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ALIMENTOS
RADICACIÓN: 201500079
DEMANDANTE: MELBY YOLANDA BUITRAGO
DEMANDADO: HUMBERTO VARGAS ESPINOSA

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No 125-058 proveniente de la Lotería de Boyacá visto a folio 196 del encuadernamiento, por Secretaría remítase copia del oficio y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 31; <u>hoy septiembre 20 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139303ab09a0a804df00381af4d69e54572a5d8553bf2f4cc1528876eba9af9c

Documento generado en 17/09/2021 03:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201600063, junto con informe presentado por la secuestre **María Nelcy Cárdenas Fuquene** (fl 91 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201600063
DEMANDANTE: CONDOMINIO VILLA LUZ
DEMANDADO: EDGARD FIGUEROA MENDOZA

En atención al informe secretarial que antecede y a lo señalado por la secuestre señora **María Nelcy Cárdenas Fuquene** en informe visto a folio 91 del cuaderno de medidas cautelares, presentado al despacho el 2 de septiembre de 2021, se ordena poner en conocimiento del demandado Edgard Figueroa Mendoza para que se manifieste respecto de lo señalado por la Secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 31; <u>hoy septiembre 20 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0879a031667e0cb132606311895ef882edc890dcd30bccbf7b891bad74109af**

Documento generado en 17/09/2021 03:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo de alimentos N° 201700036, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante (fl 80 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 201700036
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LEÓN
DEMANDADO: JORGE ARMANDO LÓPEZ

En memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante señala: “...el demandado JORGE ARMANDO LOPEZ GONZALEZ, prefirió renunciar del trabajo por no darle los alimentos a su menor hija, existiendo un dolo, una intención de causarle daño y dejar desprotegida y desobligándose de sus responsabilidad con su descendencia, es por ello señora Juez que solicito se oficie a las entidades financieras y de ser posible la acción penal por inasistencia Alimentaria...”, finaliza solicitando en su escrito que se tomen decisiones por parte del despacho en favor de los derechos de la menor alimentaria.

Respecto de las manifestaciones de la parte actora efectuadas en escrito que antecede, en primer lugar, tiene que decir el Juzgado, que se trata de apreciaciones subjetivas o personales que no atañen al trámite del presente proceso ejecutivo, por otra parte, no entiende el despacho a qué entidades financieras solicita la apoderada de la parte actora se debe oficiar por parte del despacho. Respecto de la acción penal por inasistencia alimentaria, se aclara a la apoderada de la parte actora que el hecho de estar adelantándose un proceso ejecutivo de alimentos en este despacho, no da la potestad de compulsar copias con el fin de que se investigue la posible comisión del delito de inasistencia alimentaria en cabeza del aquí ejecutado, ya que en caso de evidenciarse la posible comisión de la conducta punible en comento, la demandante es quien debe tomar las decisiones del caso, como representante legal de la menor, quien para el caso concreto, cuenta con la asesoría jurídica de una profesional del derecho.

Por último, se requiere a la apoderada de la parte actora para que en adelante presente de una manera más clara sus solicitudes, fundándolas en las respectivas normas jurídicas, a fin de realizar un examen jurídico adecuado de sus peticiones, dado que el Despacho hace el mejor esfuerzo de

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

interpretación, pero en ocasiones es imposible determinar el sentido de las mismas.

Por Secretaría remítase copia del memorial presentado por la apoderada de la parte actora y de la presente providencia al ejecutado Jorge Armando López González al correo electrónico joarlogo86@gmail.com, para que se pronuncie acerca de lo manifestado por la parte actora. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 31; hoy septiembre 20 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

Código de verificación: **0807804e767d1e061eff0abbaecf1bed0cb67056ca6df8c7e8b4244e77dd17ae**

Documento generado en 17/09/2021 03:45:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señor Juez hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 20180003, junto con memorial poder (fl 99 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno
(2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201800003
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SAN CARLOS
DEMANDADO: MERY AMPARO MEDOZA ZEA

Revisado el expediente, observa el Despacho que el señor **Rubén Dario Riaño Ortiz**, allega memorial poder que antecede por medio del cual en calidad de representante legal del Condominio Campestre San Carlos, confiere poder especial amplio y suficiente al abogado **Nelson Eduardo Vargas Cárdenas**, para lo cual allega documento de renuncia a poder suscrito por el abogado **Rafael Antonio Vargas Vargas**.

A la anterior solicitud, por ahora, no se dará trámite por las siguientes consideraciones: *i)* revisado el expediente no obra documento que determine la calidad en la que actúa el señor **Rubén Dario Riaño Ortiz**, ni se allegó junto con el memorial poder objeto de estudio, por otra parte, *ii)* se allega memorial de renuncia de poder suscrito por el abogado **Rafael Antonio Vargas Vargas**, en dicho documento no se identifican los procesos a los cuales se renuncia y el mencionado abogado no ha adelantado ninguna actuación dentro del presente proceso, ahora, si bien es cierto, inicialmente el poder visto a folio 1 del C.1 fue otorgado a los abogados **Nubia Esmeralda Páez Cely** y **Rafael Antonio Vargas Vargas**, también es cierto que desde que se libró mandamiento de pago únicamente se reconoció personería a la primera de las nombradas Dra. **Páez Cely** y es ella quien ha venido adelantado todas las actuaciones en este proceso.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Así las cosas, se requiere al señor **Rubén Dario Riaño Ortiz** para que allegue la respectiva certificación donde conste su calidad de representante legal del **Condominio Campestre San Carlos**, en igual sentido se le requiere para que aclare lo señalado por el despacho en cuanto a la renuncia de poder efectuado por el abogado **Rafael Antonio Vargas**, pues este profesional del derecho no ha sido reconocido dentro de este proceso. Por Secretaría librese el oficio correspondiente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 31; <u>hoy septiembre 20 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9368fc38a4fc7e962398f70838e5eaf920017fe31cb057d53a6b623939a8868**

Documento generado en 17/09/2021 03:45:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá (Boyacá), septiembre (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESORIO
RADICACIÓN: 201800079
DEMANDANTES: MARÍA CONCEPCIÓN Y LUZ MILA SUÁREZ CÁRDENAS
CAUSANTES: BERNARDINA CÁRDENAS DE SUÁREZ Y JOSÉ ANTONIO SUÁREZ

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso, instaurado por MARÍA CONCEPCIÓN Y LUZ MILA SUÁREZ CÁRDENAS como herederas de los causantes BERNARDINA CÁRDENAS DE SUÁREZ Y JOSÉ ANTONIO SUÁREZ.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. A través de apoderado judicial, las señoras MARÍA CONCEPCIÓN Y LUZ MILA SUÁREZ CÁRDENAS, en su condición de hijas legítimas, solicitaron la apertura de la sucesión doblemente intestada de los causantes BERNARDINA CÁRDENAS DE SUÁREZ Y JOSÉ ANTONIO SUÁREZ (fls. 22 a 27), quienes fallecieron en Moniquirá (Boyacá) el 18 de octubre de 2016 (fl. 6) y 20 de marzo de 1998 (fl. 5), respectivamente.

2. TRÁMITE PROCESAL. Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá, mediante auto de 18 de mayo de 2017 (fl. 29), declaró abierto el proceso de la doble sucesión intestada de los causantes BERNARDINA CÁRDENAS DE SUÁREZ Y JOSÉ ANTONIO SUÁREZ, y reconoció las señoras MARÍA CONCEPCIÓN Y LUZ MILA SUÁREZ CÁRDENAS como interesadas en la sucesión.

Agotado el trámite de que trata el artículo 490 y ss del C.G.P., se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos el 25 de septiembre de 2019, ante este Despacho judicial (fl. 205), la cual, por no haber sido objetada, fue aprobada en esa misma oportunidad, designándose como partidores a los abogados Jorge Eliécer Santamaría Ruano y Mario Julián Munevar Umba, concediéndoles el término de 20 días para allegar el correspondiente trabajo. El trámite de este asunto continuó en este Despacho Judicial, desde el 6 de septiembre de 2018, por aceptación de impedimento declarado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá (fl. 100).

Luego de ser requeridos en varias oportunidades para el efecto, los profesionales del derecho en mención, en escrito visible a folios 221 a 226 del plenario, presentaron el trabajo de partición y adjudicación correspondiente, del cual se corrió traslado

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira)
[municipal-de-moniquira](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

por el término de 5 días, tal como se ordenó mediante proveído de 30 de octubre de 2020 (fl. 227). Dicho término transcurrió sin que se hubiesen presentado objeciones.

En consecuencia, agotado el trámite correspondiente, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, toda vez que no hay recursos ni incidentes pendientes de resolución y no se observa causal de nulidad que invalide todo lo actuado en todo o en parte.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si es procedente aprobar el trabajo de partición y adjudicación de bienes aportado por los apoderados de los interesados en la sucesión, Dr. Jorge Eliécer Santamaría Ruano y Dr. Mario Julián Munevar Umbar, ya que no fue objetado.

2. Marco Normativo.

Al respecto, el artículo 488 del Código General del proceso establece que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, entre aquellos, los herederos presuntos testamentarios o abintestato.

A su vez, el artículo 491 *ibíd.*, consagra las reglas para el reconocimiento de interesados, previendo en su numeral 1° que “(...) *En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad. (...)*” y; el artículo 509 de la misma norma indica que si dentro de los 5 días de traslado del trabajo de partición no se formulan objeciones al respecto el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición la cual no es apelable.

3. Caso concreto.

En primer lugar, se encuentra demostrado que los señores BERNARDINA CÁRDENAS y JOSÉ ANTONIO SUÁREZ contrajeron matrimonio católico el 1° de junio de 1946, tal como consta en registro civil de matrimonio visible a folio 4 del plenario, y; que de dicha unión nacieron los señores MARÍA CONCEPCIÓN, LUZ MILA, MIGUEL ANTONIO, ANTONIO JOSÉ, EUFEMIA, ROSA MARÍA, MARÍA DE LOS ÁNGELES, JOHNSON, CECILIA, MARÍA LUISA Y CARLOS ARTURO SUÁREZ CÁRDENAS (fls. 7 a 17).

En vida los causantes adquirieron la propiedad de un predio urbano denominado “LOTE DE TERRENO O SOLAR”, ubicado en este Municipio, específicamente, en la Carrea 7 No. 18-10/12, identificado con FMI No. 083-36668, por compra hecha a la señora RITA DELIA SANABRIA DE VARGAS, a través de escritura pública No. 754 de 31 de diciembre de 1958 (fls. 18 a 20).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Los señores BERNARDINA CÁRDENAS y JOSÉ ANTONIO SUÁREZ fallecieron en Moniquirá (Boyacá) los días 18 de octubre de 2016 y 20 de marzo de 1998, respectivamente (fls. 5 y 6).

Las señoras MARÍA CONCEPCIÓN y LUZ MILA SUÁREZ CÁRDENAS fueron reconocidas como interesadas en la sucesión, en el auto de apertura de 18 de mayo de 2017 (fls. 29 y 30); los señores EUFEMIA, JOHNSON, CECILIA, MARÍA LUISA Y CARLOS ARTURO SUÁREZ CÁRDENAS, fueron reconocidos como interesados en la sucesión en auto de 22 de marzo de 2018 (fls. 90 y 91; el señor ANTONIO JOSÉ SUÁREZ CÁRDENAS fue reconocido como interesado en la sucesión mediante auto de 8 de febrero de 2018, sin embargo, teniendo en cuenta el hecho de su fallecimiento, en auto de 9 de mayo de 2019, fueron reconocidos como interesados en la sucesión, conforme a su calidad de herederos por representación, los señores ESTIVENSON ANTONIO y VLADIMIR SUÁREZ VILLAMIZAR. Finalmente, en auto de 15 de agosto de 2019 (fl. 175), se reconoció al señor ESTIVENSON SUÁREZ como subrogatario de los derechos herenciales a título universal, que le puedan corresponder a los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES, MIGUEL ANTONIO, EUFIMIA y MARÍA LUISA SUÁREZ CÁRDENAS, conforme a las escrituras No. 146 (fls. 145 y ss), 309 (fls. 157 y ss), 333 (fls. 163 y ss) y 343 (fls. 169 y ss).

De otra parte, se observa que a folios 221 a 226, reposa el trabajo de partición presentado por los apoderados de los interesados reconocidos, en el que se hace una relación detallada del bien inventariado y avaluado, su título de adquisición y su registro, así como de su respectivo avalúo, que fue sustentada en documentos aportados al plenario y que soportan dichas especificaciones.

Así las cosas, el Despacho no encuentra reparo alguno frente al trabajo de partición, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 508 del C.G.P. y 1314 del C.C. para ser aprobado, por lo que se le impartirá aprobación.

4. Conclusión. En este orden de ideas, colige el Despacho que se reúnen los presupuestos para aprobar el trabajo de partición aportado por los apoderados de los interesados reconocidos en el plenario. En consecuencia, se ordenará su inscripción y protocolización en los términos del artículo 509 del C.G.P.

5. Decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de los causantes BERNARDINA CÁRDENAS Y JOSÉ ANTONIO SUÁREZ, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-36668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá. Por secretaría, y a costa de la parte actora, librese el oficio respectivo con los anexos enunciados. Copia de la sentencia inscrita deberá allegarse al expediente.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la adjudicación y la sentencia en la Notaria Segunda de Moniquirá, conforme lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., toda vez que los interesados no señalaron ninguna.

CUARTO: EXPÍDASE, previo pago de las expensas correspondientes, copia auténtica del trabajo de partición y de este fallo, junto con constancia de ejecutoria, para efectos del registro y la protocolización de los mismos.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares que se hubieran decretado y practicado. Por Secretaría librense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 31; <u>hoy septiembre 20 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIÁN FONSECA C. Secretario Ad hoc.
--

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Código de verificación:

d529dbc317a17053d42baf78ba608fd46200053e09d128c362d1acc7d8a140f5

Documento generado en 17/09/2021 03:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy catorce (14) de septiembre de 2021, el proceso ejecutivo a continuación de resolución de contrato N°. 201900030, junto con escrito presentado por la apoderada de la parte actora (fl. 52 Cdo 2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 201900030
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESÚS VARGAS GARCÍA
DEMANDADO: RECREAR GAIA S.A

La apoderada de la parte actora, en memorial que antecede, solicita oficiar al IGAC para que expida a su costa certificado catastral año 2021, con el fin de verificar el valor del avalúo catastral del inmueble identificado con FMI No 083-401, solicitud a la cual por ahora, no se dará trámite, en atención a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha septiembre 2 de 2021, que obra en el cuaderno principal, y como quiera se encuentra pendiente por resolver los pedimentos efectuados por el abogado **Fredy Alberto Rojas Rusinque**, en calidad de apoderado de Recrear GAIA S.A, esto es, acerca de la nulidad de todas las actuaciones realizadas en atención a la apertura de proceso de reorganización de la ejecutada Recrear Gaia S.A, radicado bajo el No 2021-INS-152 en la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 31; <u>hoy septiembre 20 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131d72d562b84eae1f235564e342013553151747638b4fa39c3c5ec27539844a**

Documento generado en 17/09/2021 03:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señor Juez hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 20190078, junto con memorial poder (fl 118 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno
(2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201900078
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SAN CARLOS
DEMANDADO: JOSE ROBERTO CALIXTO BARRERA y otros.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el señor **Rubén Dario Riaño Ortiz**, allega memorial poder que antecede por medio del cual, en calidad de representante legal del Condominio Campestre San Carlos, confiere poder especial amplio y suficiente al abogado **Nelson Eduardo Vargas Cárdenas**, para lo cual allega documento de renuncia a poder suscrito por el abogado **Rafael Antonio Vargas Vargas**.

A la anterior solicitud, por ahora, no se dará trámite por las siguientes consideraciones: *i)* se allega memorial de renuncia de poder suscrito por el abogado **Rafael Antonio Vargas Vargas**, en dicho documento no se identifican los procesos a los cuales se renuncia, y el mencionado abogado no ha adelantado ninguna actuación dentro del presente proceso, ahora, si bien es cierto, inicialmente el poder visto a folio 1 del C.1 fue otorgado a los abogados **Nubia Esmeralda Páez Cely** y **Rafael Antonio Vargas Vargas**, también es cierto que desde que se libró mandamiento de pago únicamente se reconoció personería a la primera de las nombradas Dra. **Páez Cely** y es ella quien ha venido adelantado todas las actuaciones en este proceso.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud en cuestión, se requiere al señor **Rubén Dario Riaño Ortiz** para que allegue la respectiva certificación **actualizada** donde conste su calidad de representante legal del **Condominio Campestre San Carlos**, ya que la aportada con la demanda data del 2018 (fl. 33), en igual sentido se le requiere para que aclare lo señalado por el

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

despacho en cuanto a la renuncia de poder efectuado por el abogado **Rafael Antonio Vargas**, pues este profesional del derecho no ha sido reconocido dentro de este proceso, quien funge como tal a la fecha es la Doctora **Nubia Esmeralda Páez Cely**. Por Secretaría librese el oficio correspondiente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 31; <u>hoy septiembre 20 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a0ebbbc7c40ffd5692003de3f9c2b04daff4dc4acf3e706a24a2f115dc98ae

Documento generado en 17/09/2021 03:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021), el despacho comisorio No 202000002, junto con informe de rendición de cuentas presentado por la secuestre María Nelcy Cárdenas Fuquene (fl 16). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO NI 20200002
PROCEDENCIA: JUZGADO 3° PROMISCO MPAL BARBOSA-SDER
EJECUTIVO: No 201900048
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALARCÓN MURCIA
DEMANDADO: ERIKA ALEXANDRA AMADO CARDENAS

Revisado el expediente se observa que con el fin de dar cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, este despacho una vez recibida la comisión auxilió la misma y requirió en varias oportunidades a la secuestre (autos de julio 16 de 2020, septiembre 24 de 2020 y marzo 11 de 2021) para que diera cumplimiento a lo ordenado por el despacho comitente, para lo cual el pasado 2 de septiembre de 2021, la señora **María Nelcy Cárdenas Fuquene** en su calidad de secuestre presenta informe de rendición de cuentas y entrega del inmueble bajo su custodia.

Por lo anterior, se ordena la devolución inmediata del presente despacho comisorio al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, no sin antes, dejar expresa constancia de que la devolución se hace hasta la fecha en atención a la tardanza de la presentación del informe por parte de la señora **María Nelcy Cárdenas Fuquene**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.31; <u>hoy septiembre 20 de 2020</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f0ae0ad92f915c6580f9985ff748186101dbefbca7e589e11dcefb01446946**

Documento generado en 17/09/2021 03:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo de alimentos N°. 202100016, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrito por la parte actora. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100016
DEMANDANTE: DAYRA DENNISSE GUERRERO VILLAMIL
DEMANDADO: MANUEL ALBERTO GUERRERO UMBA

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, radicada por la parte actora (archivo 039 C.1 expediente digital).

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se advierte que mediante autos de 4 de marzo de 2021, además de librarse mandamiento de pago contra el ejecutado, se decretó el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del remanente de los productos embargados, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el N° 2020-00108-00, adelantado por **SUSAN ANDREA MORENO VELANDIA**, en contra del demandado **MANUEL ALBERTO GUERRERO UMBA**, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá, y; que el proceso se encuentra ad portas de la audiencia inicial.

De otra parte, al archivo 039 del plenario principal obra memorial allegado por la señorita Dayra Denisse Guerrero Villamil, en el que informa que no se opone a que se termine el proceso por pago total de la obligación, señala que el ejecutado se encuentra al día con su obligación de alimentos, solicita condenar en costas al ejecutado y señala que no existe la necesidad de celebrar la audiencia inicial la cual estaba programada para el pasado 8 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”
(Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que si el acreedor o su apoderado **con facultad para recibir**, acreditan el pago de la obligación y las costas, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

2. Como quedó expuesto, en el presente asunto se decretó el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del remanente de los productos embargados, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el N° 2020-00108-00, adelantado por **SUSAN ANDREA MORENO VELANDIA**, en contra del demandado **MANUEL ALBERTO GUERRERO UMBA**, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá, encontrándose el proceso en etapa de realización de audiencia inicial, por lo que resulta oportuna la manifestación de terminación del proceso por pago de la obligación, efectuada por la ejecutante..

Por último, se observa que es la misma parte ejecutante quien manifiesta que no se opone a la terminación del proceso, como quiera el ejecutado se encuentra al día en la obligación alimentaria, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora.

Finalmente, aunque la accionante solicita la condena en costas del ejecutado, el Despacho no procederá en ese sentido en atención a lo dispuesto en los numerales 1° y 8 del artículo 365 del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto no se llegó a la etapa de sentencia, para hablar de parte vencida, y tampoco aparece probada su causación, en el entendido que la demanda fue promovida directamente por la alimentaria, y todos los trámites y comunicaciones se realizaron de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de alimentos N°. **2021-00016** seguido por **DAYRA DENNISSE GUERRERO VILLAMIL** contra **MANUEL ALBERTO GUERRERO UMBA**, por pago total de la obligación alimentaria hasta el mes de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en marzo 4 de 2021, esto es, el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del remanente de los productos embargados, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el N° 2020-00108-00, adelantado por **SUSAN ANDREA MORENO VELANDIA**, en contra del demandado **MANUEL ALBERTO GUERRERO UMBA**, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: No condenar en costas al ejecutado, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: En atención a que la demanda se presentó de manera digital, se entiende que aplica de ipso facto el desglose de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 31; <u>hoy septiembre 20 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3073ca4b236a1838cc5b5b0167cd10f36fdfde308d8afa802ccc943ae083f18d**

Documento generado en 17/09/2021 03:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva radicada bajo el No 202100083, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante por medio del cual interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha septiembre 2 de 2021. (archivo No 013 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL
Moniquirá, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100083
DEMANDANTE: LAUREANO GUERRERO
DEMANDADO: ROSA EDILIA GRANADOS RIAÑO

Revisado el expediente, observa el Despacho que a través del memorial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha septiembre 2 de 2021 por medio del cual este despacho, resolvió **NO ASUMIR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva y planteó el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja y ordenó su remisión al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

Al respecto, es del caso señalar que el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada son improcedentes, según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del CGP que señala:

*“...Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...**”* (Negrillas del despacho).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Conforme a lo anterior, este despacho rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por improcedente, y no concede el recurso de apelación según lo expresamente dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia, **por Secretaría, de manera inmediata**, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, esto es, remitir el presente expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado. Dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 31; <u>hoy septiembre 20 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6559b0336e9c922fe5964c4085e089eb38e0c5da5a89b3370e958958cd70514**

Documento generado en 17/09/2021 03:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la demanda de sucesión N°. 202100091 (digital), junto con escrito de subsanación presentado en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 202100091
DEMANDANTE: MARIA LUZ VILLAMIL AGUILAR
CAUSANTE: ANGEL MARIA VILLAMIL

Teniendo en cuenta que, mediante auto de agosto 27 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

La señora **MARÍA LUZ VILLAMIL AGUILAR**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de sucesión siendo causante el señor **ÁNGEL MARIA VILLAMIL**, quien falleciera el 20 de junio de 2.018 en Moniquirá Boyacá, por lo que revisada la demanda reúne los requisitos legales previstos por los artículos 82 y ss del CGP y artículo 488 y 489 ibídem, es del caso proceder a admitirla.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado el proceso de Sucesión intestada de la causante **ÁNGEL MARIA VILLAMIL**, quien falleciera el 20 de junio de 2.018 en Moniquirá Boyacá, quien tuvo como último domicilio este municipio.

SEGUNDO: En los términos del artículo 489 del C.G.P, se ordena **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **JOSÉ ÁNGEL AGUILAR** y a la señora **ILDA AGUILAR**, haciéndoles entrega de la demanda y de sus anexos, y de la presente providencia, para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP, esto es para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

CUARTO: Reconocer a la señora **MARÍA LUZ VILLAMIL AGUILAR** como interesada en la sucesión, en su condición de heredera del señor **ÁNGEL MARIA VILLAMIL**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Tramitar la presente demanda conforme lo dispuesto en el art. 487 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los fines del artículo 884 del Estatuto Tributario, librese el oficio a que haya lugar.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo provisional del bien inmueble rural denominado “LOTE DE TERRENO” ubicado en la vereda Papayal del Municipio de Moniquirá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-30250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Líbrense el respectivo oficio, a costa de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 31; <u>hoy septiembre 20 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Código de verificación: **94d57172550b7285fb1547d51d148ae906f7fd0e4c8c3404db54c5927645ee7a**

Documento generado en 17/09/2021 03:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la demanda de pertenencia No 2021-00093 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	202100093
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA SÁENZ DAZA
DEMANDADOS:	SAENZ HERNÁNDEZ COSME, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de agosto 27 de 2021 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia N°. **2021-00093** adelantada por la señora **CARMEN ROSA SÁENZ DAZA** a través de apoderado judicial en contra de **SAENZ HERNÁNDEZ COSME, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 31; hoy septiembre 20 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bc27125d490729d4c689d78a5f99d0e668752e92a596eb90c7f5afb63abe9b**

Documento generado en 17/09/2021 03:46:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>